

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- consideró conveniente continuar apoyando a los patronos del sector público y privado con el objeto de que regularicen sus contribuciones laborales y patronales pendientes de pago, por lo que modificó, entre otras, el porcentaje y vigencia de la exoneración a que se refiere el Acuerdo Número 1504 de la Junta Directiva de dicha institución, en el sentido de que, la misma tendrá vigencia por un periodo de seis meses y exonera al sector patronal del 100% de los recargos, durante el tiempo de su vigencia, la que aplicará únicamente sobre el monto de las contribuciones pagadas total o parcialmente por el patrono y podrá exonerarse de dichos recargos, las deudas que en concepto de contribuciones sean objeto de reconocimiento de deuda o su renegociación.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículos 13, 14 y 15 del Decreto Número 1528 del Congreso de la República de Guatemala, 1, 2 y 7 del Acuerdo Número 02-2004 de la Junta Directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala, aprobado por virtud del Acuerdo Gubernativo Número 5-2005; 1, 8 y 25 del Acuerdo Número 01-2004 de la Junta Directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala, aprobado por virtud del Acuerdo Gubernativo Número 6-2005.

ACUERDA:

Artículo 1°. Exonerar el cien por ciento (100%) de los recargos sobre el impuesto de recreación establecido en el artículo 12 del Decreto Número 1528, reformado por el Decreto Número 43-92, ambos del Congreso de la República de Guatemala, así como de los recargos por mora e intereses resarcitorios, a los patronos afectos del sector privado que hayan incurrido en mora, siempre que lo adeudado se cancele dentro del plazo de vigencia del Acuerdo Número 1504, modificado por el Acuerdo Número 1519, ambos de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 2°. Serán aplicables a la presente exoneración las disposiciones contenidas en el Acuerdo Número 1504, modificado por el Acuerdo Número 1519, ambos de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, a excepción del plazo para la celebración de los Reconocimiento de Deuda, que no podrá exceder de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de suscripción de los mismos.

Artículo 3°. El presente Acuerdo deberá elevarse al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para su aprobación y, entrará en vigencia el día que se publique en el Diario Oficial el Acuerdo Gubernativo que lo apruebe, y tendrá la misma vigencia que el Acuerdo 1519 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala -IRTRA-, en la ciudad de Guatemala el día cinco del mes de julio del año dos mil veintidós.


RICARDO CASTILLO SINIBALDI
 PRESIDENTE


RAFAEL VÉLEZ CÓBAR
 TESORERO


CARLOS EDUARDO WAY M.
 VOCAL I


RAFAEL RODRÍGUEZ PELLECCER
 VOCAL III


ÁNGEL RAFAEL SEGURA GARCÍA
 VOCAL IV


LUIS ARMANDO LÓPEZ CORTEZ
 VOCAL V


ÁLVARO PADILLA REYES
 DIRECTOR SUPLENTE



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 227-2022

Guatemala, 31 de agosto de 2022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce que el régimen económico y social se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional. Asimismo, determina que es obligación del Estado formular las políticas y medidas que tiendan a estimular la actividad económica.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto Número 42-2022 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Apoyo Social Temporal a los Consumidores de Combustible Diésel, el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Energía y Minas otorgará un apoyo social temporal a los consumidores de diésel, y en ese sentido, es necesario emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y artículo 9 del Decreto Número 42-2022 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Apoyo Social Temporal a los Consumidores de Combustible Diésel;

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE APOYO SOCIAL TEMPORAL A LOS CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLE DIÉSEL

ARTÍCULO 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO. El presente Reglamento desarrolla las disposiciones contenidas en el Decreto Número 42-2022 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Apoyo Social Temporal a los Consumidores de Combustible Diésel.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES Y SIGLAS. Para los efectos de este Reglamento, se emplearán las siguientes definiciones:

CADENA DE COMERCIALIZACIÓN: Toda actividad relacionada con la importación, exportación, almacenamiento, transporte, envasado, expendio y consumo de petróleo y productos petroleros.

CONSUMIDOR: Toda persona individual o jurídica que consuma combustible diésel.

COMBUSTIBLE DIÉSEL: Es un hidrocarburo líquido compuesto fundamentalmente de parafinas y utilizado principalmente como combustible en calefacción, generación eléctrica y en motores diésel.

EQUIPO DE VERIFICACIÓN: Es el que está conformado por personal de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor del Ministerio de Economía y, de la Superintendencia de Administración Tributaria, para realizar inspecciones en estaciones de servicio y terminales de almacenamiento, encargado de verificar que el apoyo social temporal, sea trasladado al consumidor final de combustible diésel.

ESTACIÓN DE SERVICIO: Establecimiento que posee instalaciones y equipos en condiciones aptas para almacenar y expender principalmente combustibles derivados del petróleo para uso automotriz; además, posee equipo para el acopio de aceites lubricantes usados.

IMPORTADOR: Es la persona individual o jurídica que posee licencia de importador emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y que realiza actividades de comercialización de combustible diésel al territorio nacional.

IMPORTADOR SUJETO: Es el importador que opta al apoyo social temporal a efecto de trasladarlo al consumidor por medio de la estación de servicio o instalaciones de almacenamiento para consumo propio de combustible diésel.

INFORME DE PAGO SEMANAL: Informe semanal generado por la Superintendencia de Administración Tributaria con datos recopilados de lunes a domingo, el cual debe reflejar los montos descontados por cada compañía refinadora, transformadora e importadora sujetos, tomando como base el volumen facturado y los inventarios auditados por la Superintendencia de Administración Tributaria.

INVENTARIOS AUDITADOS: Control de inventarios diario realizado por la Superintendencia de Administración Tributaria en terminal de almacenamiento de combustible diésel, con el propósito de determinar el producto despachado, mismo que se utilizará para la elaboración del informe de pago semanal.

LEY: Ley de Apoyo Social Temporal a los Consumidores de Combustible Diésel.

PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA: Son los precios que el Ministerio de Energía y Minas establece para la adecuada implementación de la Ley.

PRECIO DE VENTA (EX-RACK): Es el precio que, el refinador, transformador e importador sujetos, reflejan en la factura del producto despachado de las instalaciones autorizadas por la Dirección General de Hidrocarburos, que utilizan para el almacenamiento del combustible diésel.

PRODUCTO DESPACHADO: Es el combustible diésel que fue cargado en una unidad de transporte móvil y retirado de las instalaciones de refinación, transformación y de almacenamiento, afectando este producto despachado los inventarios auditados de combustible diésel almacenado en las instalaciones utilizadas por los refinadores, transformadores e importadores sujetos al apoyo social temporal.

REFINADOR Y TRANSFORMADOR: Toda persona individual o jurídica, autorizada para refinar petróleo crudo y petróleo reconstituido, así como para transformar otros productos petroleros.

REFINADOR Y TRANSFORMADOR SUJETO: Es el refinador y transformador que opta al apoyo social temporal a efecto de trasladarlo en la cadena de comercialización del combustible diésel.

TITULAR DE LICENCIA DE ESTACIÓN DE SERVICIO: Es la persona individual o jurídica que posee licencia otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para la operación de una estación de servicio para el expendio de combustibles.

Para los efectos de este Reglamento, se utilizarán las siguientes siglas:

DGA: Dirección General Administrativa del Ministerio de Energía y Minas.

DGH: Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

DIACO: Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor del Ministerio de Economía.

MEM: Ministerio de Energía y Minas.

MINECO: Ministerio de Economía.

MINFIN: Ministerio de Finanzas Públicas.

NIT: Número de Identificación Tributaria.

SAT: Superintendencia de Administración Tributaria.

UDAF: Unidad de Administración Financiera del Ministerio de Energía y Minas.

ARTÍCULO 3.- REQUISITOS PARA OPTAR AL APOYO SOCIAL TEMPORAL. Los refinadores, transformadores e importadores sujetos, deben contar con licencia vigente y estar registrados como tal en la DGH con anterioridad al uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual no debe estar suspendida.

El MEM a través de la DGH, debe mantener actualizado el registro de las empresas refinadoras, transformadoras e importadoras sujetas al apoyo social temporal de combustible diésel, debiendo reportarlo de manera electrónica al siguiente día de la entrada en vigencia del presente Reglamento, a la SAT, a la DIACO y a la UDAF, y reportar cuando exista alguna variación respecto al registro de empresas.

El apoyo social temporal no aplica a las ventas de combustible diésel entre los refinadores, transformadores e importadores sujetos al apoyo social temporal, ni a la venta del importador a los refinadores, transformadores e importadores sujetos al apoyo social temporal del combustible diésel, por lo que la SAT debe excluirlos en el reporte semanal que trasladará al MEM.

El apoyo social temporal aplicará únicamente al producto facturado y despachado semanalmente, debiendo el MEM pagar el monto descontado del apoyo social temporal de acuerdo al informe de pago semanal que la SAT elabore y reporte, tomando en cuenta el combustible diésel facturado y los inventarios auditados.

Los refinadores, transformadores e importadores sujetos, deben estar afiliados al Régimen de Factura Electrónica en Línea (FEL) e incluir en la descripción del Documento Tributario Electrónico (DTE) que se emita, el código que la SAT le proporcionará para reflejar en el precio de venta (Ex-Rack), la disminución del monto correspondiente al apoyo social temporal. Asimismo, en cada factura que se emita, los refinadores, transformadores e importadores sujetos deben consignar el NIT de la persona individual o jurídica que adquiere el combustible diésel en sus instalaciones.

Con la finalidad de velar por la adecuada implementación del apoyo social temporal, el MEM a través de acuerdo ministerial regulará los aspectos relacionados a los precios máximos de referencia en las instalaciones de refinación, transformación e importación (Ex-Rack) y para el consumidor, y su forma de publicación.

Para optar al apoyo social temporal, los precios de venta (Ex-Rack) de los refinadores, transformadores e importadores sujetos, deben cumplir con los precios máximos de referencia en sus instalaciones (Ex-Rack), así como, las estaciones de servicio deben cumplir con los precios máximos de referencia al consumidor de combustible diésel.

Cuando el comportamiento de precios en el mercado internacional afecte al mercado local, el MEM actualizará los mismos en la forma indicada en el acuerdo ministerial correspondiente.

Los precios máximos de referencia al consumidor que establezca el MEM para cada departamento, debe considerar las condiciones particulares del mercado nacional, así como las modalidades de despacho existentes en las estaciones de servicio.

ARTÍCULO 4.- FORMA DE PAGO. Los refinadores, transformadores e importadores de combustible diésel que opten al beneficio de apoyo social temporal, deben contar con una cuenta de depósito monetaria registrada ante la Tesorería Nacional del MINFIN, a efecto que el MEM pueda realizar la gestión de pago a través del Comprobante Único de Registro -CUR- con acreditamiento por conducto de la Tesorería Nacional del MINFIN.

La SAT, considerando lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento, debe remitir informe de pago semanal a la DGH por medios electrónicos, el cual debe incluir el monto descontado a cada refinador, transformador e importador sujeto, en concepto de apoyo social temporal; la DGH lo verificará en el ámbito de su competencia y lo remitirá posteriormente a la UDAF para iniciar con el proceso del pago correspondiente en coordinación con la DGA.

El MEM por medio de la UDAF, es responsable de realizar las gestiones correspondientes ante el MINFIN que les permita contar con la disponibilidad presupuestaria y financiera para dar cumplimiento a la Ley, debiendo el MINFIN evaluar y aprobar las mismas; y con ello, la DGH iniciará con el proceso de pago en la forma establecida en el presente Reglamento.

Posteriormente la UDAF debe gestionar el pago de las liquidaciones hasta el proceso de "solicitud de pago", de conformidad con el informe de pago semanal remitido por la SAT debidamente revisado por la DGH.

ARTÍCULO 5.- PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y SANCIÓN. Para asegurar la implementación del apoyo social temporal, el MEM, a través de la DGH, el MINECO a través de la DIACO y la SAT, verificarán en el ámbito de su competencia, el traslado del apoyo social temporal del refinador, transformador e importador sujeto a la estación de servicio y de ésta al consumidor, considerando los precios máximos de referencia; y para el efecto, podrán solicitar apoyo de las autoridades respectivas de ser necesario.

El MEM, por medio de la DGH, debe elaborar el programa de fiscalización y control que el Equipo de Verificación desarrollará en las estaciones de servicio al inicio, durante y después de finalizado el apoyo social temporal.

Tanto para las verificaciones de oficio como denuncias que se reciban relacionadas al incumplimiento de lo regulado en la Ley, el Equipo de Verificación procederá con la revisión correspondiente, faccionará el acta respectiva y, posteriormente la DIACO emitirá la resolución de acuerdo al ámbito de su competencia, circunscribiéndose a la normativa general y propia que le sea aplicable, garantizando así el debido proceso.

Todo titular de licencia de refinador, transformador e importador sujeto y los titulares de licencia de operación de estación de servicio, deben proporcionar a cualquiera de los delegados del Equipo de Verificación, copia simple de las facturas de compra y venta del combustible diésel cuando le sean requeridas en las inspecciones físicas en las instalaciones de estaciones de servicio, de manera inmediata o de forma electrónica en un plazo no mayor a un día hábil, a los correos institucionales que se indiquen en el acta respectiva.

Para imponer las sanciones establecidas en la Ley, la DIACO tomará en consideración los informes que el MEM le traslade, así como los inventarios y las facturas de compra y venta de combustible diésel.

ARTÍCULO 6.- PRODUCTO EN INVENTARIO. Los titulares de licencia de operación de estación de servicio que tengan inventario de combustible diésel a la entrada de vigencia del apoyo social temporal, no están obligados a aplicar el beneficio del apoyo social temporal y no están sujetos a aplicar el precio máximo de referencia al consumidor hasta agotar dicho inventario; debiendo acreditar la cantidad de producto adquirido mediante factura de compra, lo cual será verificado y avalado por el Equipo de Verificación, a fin de determinar el volumen de producto al que no le es aplicable dicho beneficio.

Consecuentemente, en las estaciones de servicio que, al vencimiento de la vigencia del apoyo social temporal, cuenten con inventario de combustible diésel, los titulares de licencia de operación de estación de servicio deben aplicar el beneficio hasta agotar el inventario del producto adquirido al amparo del mismo, lo cual será verificado y avalado por el Equipo de Verificación a fin de determinar a qué volumen de producto le es aplicable dicho beneficio.

En las terminales de almacenamiento, la SAT verificará lo relacionado con los inventarios auditados del combustible diésel que le aplique el apoyo social temporal.

ARTÍCULO 7.- CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por las instituciones involucradas según el ámbito de su competencia, de conformidad con el espíritu de la Ley.

ARTÍCULO 8.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Para la implementación del presente Reglamento, no le será aplicable lo establecido en los Artículos 5 y 7 del Acuerdo Gubernativo Número 55-2016 de fecha 28 de marzo de 2016.

ARTÍCULO 9.- VIGENCIA. El presente Acuerdo Gubernativo deberá publicarse en el Diario de Centro América y entra en vigencia el día de su publicación.

COMUNIQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA



Alberto Pimentel Mata
Ministro de Energía y Minas
Ministerio de Energía y Minas

Alvaro González Roca
MINISTRO DE FINANZAS
PÚBLICAS

Janio Moacyr Rosales Alegría
Ministro de Economía

Lidia María Consuelo Ramírez Saadín
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 220-2022

Guatemala, 01 de septiembre de 2022

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

CONSIDERANDO

Que la Ley del Organismo Ejecutivo, confiere la autoridad y competencia a los Ministros de Estado para los asuntos propios de su ramo; asimismo, para dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el Decreto Número 42-2022 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Apoyo Social Temporal a los Consumidores de Combustible Diésel, el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Energía y Minas debe otorgar un apoyo social temporal a los consumidores de combustible diésel desde el día que entre en vigencia dicho Decreto hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) o, hasta el momento en que se agote la disponibilidad presupuestaria establecida, lo que ocurra primero.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento de la Ley del Apoyo Social Temporal a los Consumidores de Combustible Diésel, establecido en el Decreto Número 42-2022 del Congreso de la República, indica que, el Ministerio de Energía y Minas por medio de Acuerdo Ministerial regulará los aspectos relacionados a los precios máximos de referencia para el consumidor y de venta (Ex-Rack) y su forma de publicación, con la finalidad de velar por la adecuada implementación del apoyo social temporal para el combustible diésel.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el Artículo 12 del Acuerdo Gubernativo 112-2015, Tarifario de los Servicios que presta la Dirección General de Diario de Centro América y Tipografía Nacional, la presente disposición es en beneficio de los intereses del Estado en el marco de protección de la persona y su desarrollo integral; razón por la cual debe publicarse sin costo alguno.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 152, 154 y 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 20, 22 y 27, literal m) y 34 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 4 y 6 literal del Acuerdo Gubernativo 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas; Dictamen de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio número DIC-UAJ-595-2022; y, Opinión DGH-OFI-1086-2022 de fecha emitido por la Dirección General de Hidrocarburos, todos del Ministerio de Energía y Minas;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Establecer los lineamientos para la adecuada implementación del apoyo social temporal a los consumidores de combustible diésel, en la siguiente forma:

Precios máximos de referencia de venta (Ex -Rack): Es el precio de venta (Ex-Rack) máximo de referencia, para determinar cuál refinador, transformador e importador sujetos podrá optar al apoyo social temporal de combustible diésel.

Precios máximos de referencia al consumidor: El precio máximo de referencia para el consumidor, determina el apoyo social temporal reflejado en el precio para el consumidor en estación de servicio. Este precio se calcula para las 22 cabeceras departamentales del país, en la modalidad de autoservicio y servicio completo, considerando las condiciones particulares del mercado en las diferentes regiones del país, tal como lo establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Apoyo Social Temporal a los Consumidores de Combustible Diésel, en el marco del Decreto Número 42-2022 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 2. Ordenar a la Dirección General de Hidrocarburos a que calcule semanalmente los precios máximos de referencia aplicables al apoyo social temporal, debiendo tomar como base los precios internacionales de los combustibles en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América publicados en el reporte Platts Oilgram Price Report, de acuerdo con lo establecido el Artículo 49 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos.

Precio máximo de referencia de venta (Ex -Rack) para combustible diésel

En el caso del combustible diésel que se comercializa en el mercado nacional y en atención a que no existe un indicador de precio específico en el reporte Platts Oilgram Price Report, se utilizará el del reporte Platts Oilgram Price Report del producto denominado ULSD waterborne, menos una penalización de US\$ 0.0474 por galón, a fin de adaptar el precio de referencia internacional al producto que se utiliza en el mercado nacional. El valor de la penalización propuesta es el promedio observado durante el ejercicio fiscal 2021.

Para el cálculo del precio máximo de referencia de venta (Ex-Rack), se debe utilizar los precios FOB internacionales promedio de los 5 días anteriores, convirtiendo diariamente dicho precio a moneda nacional, utilizando la tasa de cambio establecida para el efecto por el Banco de Guatemala.

La estructura que conforma el cálculo de dicho precio es la siguiente:

APOYO SOCIAL TEMPORAL COMBUSTIBLE DIÉSEL PRECIO MÁXIMO DE REFERENCIA DE VENTA (EX-RACK)	
FOB US\$	(+)
FOB GTQ	(+)
COSTO DE IMPORTACIÓN	(+)
IVA	(+)
APOYO SOCIAL	(-)
IDP	(+)
PRECIO (EX-RACK)	